

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril doce (12) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 30 de marzo de 2022, y la parte demandante tenia los días hábiles 01, 04, 05, 06 y 07 de abril de 2022 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo procedio a pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESIÓN
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE	AGUSTINA ISABEL FUMINAYA PAEZ
CAUSANTE	REMEDIOS PAULINA IGUARAN AGUILAR
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00039-00

Una vez efectuado estudio, tanto al escrito de demanda como a la subsanación de la misma, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

1. CONSIDERACIONES

Reexaminado el libelo gestor y sus anexos, se advierte que la cuantía respecto del único bien inmueble relicto objeto del presente proceso fue avaluado en la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$41.856.000.00).**

Al respecto, el artículo 22 del Código General del Proceso, refiere que los Jueces de Familia conocerán en primera instancia de “...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así mismo, se tiene que el artículo 25 inciso tercero del Código General del Proceso, expresa:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlm)”.

Por su parte el artículo 18 ibídem, en relación con la competencia de los Jueces Municipales en primera instancia, establece: **“4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia por ley a los notarios.**

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente mencionadas y atendiendo a que el presente proceso es de mínima cuantía, este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento.

En virtud de lo anterior, se dispondrá rechazar la demanda y ordenará remitirla al Juez Promiscuo Municipal en turno de Maicao (La Guajira).

2. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA, presentado por AGUSTINA ISABEL FUMINAYA PAEZ a través de apoderado judicial, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Maicao (La Guajira) en reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO